

Proceso : Acción de Tutela
Radicación : 500013121002 2016 00112 01
Accionante : Ana Elvia Angulo Caraballo
Accionada : Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente: **RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Expediente Número **500013121002 2016 00112 01**

Aprobado por Acta N° 082

Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

I.- SENTENCIA.

Corresponde a la Sala decidir la impugnación presentada por la accionante contra la decisión de primera instancia proferida el 26 de mayo de 2016 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, dentro de la acción de tutela de ANA ELVIA ANGULO CARABALLO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UAERIV).

II.- ANTECEDENTES.

ACCIÓN DE TUTELA

1. La señora ANA ELVIA ANGULO CARABALLO obrando en nombre propio, promueve acción de tutela con la finalidad se protejan sus derechos fundamentales en calidad de víctima del desplazamiento forzado, con fundamento en los hechos que la Sala resume así:

Proceso : Acción de Tutela
Radicación : 500013121002 2016 00112 01
Accionante : Ana Elvia Angulo Caraballo
Accionada : Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

▪ Indicó que es madre cabeza de familia de dos hijos y dos nietos que se encuentran a su cargo; así mismo, que es desplazada del Municipio del Castillo-Meta, motivo por el cual, fue incluida en el Registro Único de Víctimas desde el 09 de diciembre de 2007.

▪ Que el 22 de febrero de 2016, fue notificada de la Resolución No. 0600120150017127 de 2015, por medio de la cual se le suspende la entrega de la atención humanitaria, ya que al tener más de 9 años de ser desplazada, ha superado la pobreza extrema en la que se encuentra; instaurando el 13 de marzo de 2016, recursos de reposición y de apelación contra dicha decisión, los cuales a la fecha no han sido resueltos, situación que vulnera sus derechos.

2.- Con esta solicitud, pretende que ordene a la entidad accionada resolver los recursos interpuestos, y en consecuencia, mediante resolución restituya en derechos a las ayudas humanitarias, indicándole la fecha cierta en que las mismas le serán entregadas.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

1. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UAERIV)**, guardó silencio frente a los hechos materia de tutela.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

La acción constitucional fue decidida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio que en providencia de 26 de mayo de 2016, negó la solicitud de tutela presentada por la accionante. Consideró el *a quo* que en el caso de los recursos en sede administrativa, debía aplicarse para su resolución el término que opera para el silencio administrativo de recursos, entendiendo entonces que

Proceso : Acción de Tutela
Radicación : 500013121002 2016 00112 01
Accionante : Ana Elvia Angulo Caraballo
Accionada : Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

la administración cuenta con 60 días para pronunciarse sobre estos, término que a la fecha de la decisión no había fenecido, por lo que no existía vulneración a los derechos de la tutelante, empero, le indicó que al vencimiento de dicho plazo, podría mediante una nueva acción de tutela perseguir la protección de sus derechos en dado caso de no obtener respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

RECURSO DE APELACIÓN.

La tutelante consideró que la sentencia de primera instancia no era permisiva, habida cuenta que a pesar que la entidad accionada guardó silencio frente al requerimiento del despacho, no se tutelaron sus derechos; ahora en cuanto a los términos para la resolución de los recursos, manifestó no tener conocimiento de los mismos, pues en la entidad le informaron que dichos recursos serían resueltos dentro de los 35 días siguientes a su interposición, razón por la cual, instauró la tutela como garantía de sus derechos.

5. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se erigió en la Constitución Política de 1991 como un mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de los asociados, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por los particulares, en los casos determinados en la ley.

1.- Derecho de Petición para resolver recursos.

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23, de la Constitución Política de 1991, norma que prevé que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su

Proceso : Acción de Tutela
Radicación : 500013121002 2016 00112 01
Accionante : Ana Elvia Angulo Caraballo
Accionada : Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, establece que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia T-222 de 2010, precisó que *“(...) hace parte del núcleo esencial del derecho de petición, el presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Este derecho también ha sido interpretado para comprender el ejercicio de los recursos de la vía gubernativa, para el caso específico de que la administración no tramite o no resuelva los recursos interpuestos en la vía gubernativa dentro de los términos legalmente señalados, también resulta vulnerado el derecho de petición. Esto por cuanto se ha entendido que se busca la revisión de la decisión que resolvió la petición inicialmente elevada, y que “a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”.*

En cuanto al término para decidir sobre los recursos que se hubiesen presentado contra un acto administrativo, el artículo 80, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

La jurisprudencia Constitucional ha señalado que así como el derecho de petición pretende la obtención de una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo solicitado, igual suerte corren los recursos interpuestos ante la administración y por ende se entienden inmersos en el núcleo esencial de este

Proceso : Acción de Tutela
Radicación : 500013121002 2016 00112 01
Accionante : Ana Elvia Angulo Caraballo
Accionada : Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

derecho, ante lo cual, legitima al administrado para acudir al juez de tutela y deprecar su protección, puesto que la obligación del funcionario u organismo sobre oportuna resolución de las peticiones formuladas no se satisface con el silencio administrativo, ya que de ninguna manera, puede tomarse esa figura como supletoria de la obligación de resolver que tiene a su cargo la autoridad.¹

2.- Caso concreto.

Con la presente solicitud de amparo, pretende la tutelante se ordene a la UAERIV revocar la Resolución No. 0600120150017127 de 2015, y en consecuencia, que se le restituya las ayudas humanitarias indicando fecha cierta, razonable y oportuna en la que le será entregada la misma.

De la documental arribada al expediente, se observa que ciertamente la entidad accionada mediante la resolución antes mencionada, procedió a suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, al considerar que los integrantes de su núcleo familiar contaban como fuentes o programas de generación de ingresos para cubrir dichos componentes, y por ende, sus necesidades básicas.²

Contra la anterior decisión, la tutelante instauró el 15 de marzo de 2016, recurso de reposición y en subsidio el de apelación bajo el radicado No. 20161303149982³, pedimentos que a la fecha no ha sido resueltos, pese a que ya feneció la oportunidad legal para que la entidad se pronunciara sobre estos; argumento que procede en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁴, por cuanto la UAERIV guardó silencio en

¹ Sentencia T-910 de 2001.

² Folios 11 a 14, C1.

³ Folios 6 a 10, C1.

⁴ Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Proceso : Acción de Tutela
Radicación : 500013121002 2016 00112 01
Accionante : Ana Elvia Angulo Caraballo
Accionada : Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

éste trámite y en el plenario no reposa documental que acredite lo contrario.

Se advierte que como la normatividad que regula lo concerniente a la atención de la población en situación de desplazamiento, no consagra un término especial para la resolución de los recursos de reposición y de apelación, para tales efectos, debe darse aplicación a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y concretamente, al artículo 14 ibídem, lo que quiere decir, que deben resolverse dentro del término general de los 15 días siguientes a su formulación.

Para la Sala, la conducta de la entidad accionada denota claramente una vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, toda vez que a la fecha no ha dado trámite o respuesta a los recursos interpuestos, lo que habilita la protección constitucional que se persigue en la tutela.

Así las cosas, se revocará la sentencia impugnada y en su lugar, se accederá al amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el día 17 de mayo de 2016, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, dentro de la acción de tutela presentada por ANA ELVIA ANGULO CARABALLO, para en su lugar **CONCEDER** la protección constitucional invocada por la tutelante.

Proceso : Acción de Tutela
Radicación : 500013121002 2016 00112 01
Accionante : Ana Elvia Angulo Caraballo
Accionada : Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

SEGUNDO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- (UAEARIV), que dentro de los ocho (08) días siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la señora ANA ELVIA ANGULO CARABALLO contra la Resolución No. 0600120150017127 de 2015, debiendo notificar personalmente cada decisión a la recurrente.

TERCERO. REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Original firmado

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
MAGISTRADO

Original firmado

DELFINA FORERO MEJÍA
MAGISTRADA

Original firmado

ALBERTO ROMERO ROMERO
MAGISTRADO